



Procedimiento N° PS/00323/2007

RESOLUCIÓN: R/00139/2008

En el procedimiento sancionador **PS/00323/2007**, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **INICIATIVAS VIRTUALES, S.A.**, vista la denuncia presentada por **DON P.P.P.**, y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 10 de abril de 2007, tuvo entrada en esta Agencia un escrito de Don P.P.P. (en lo sucesivo el denunciante), en el que denuncia a Iniciativas Virtuales, S.A. (en lo sucesivo Iniciativas Virtuales), porque le remitió un correo comercial no solicitado a su dirección de correo electrónico. El denunciante manifiesta no haber prestado su consentimiento para la utilización de su dirección electrónica por la citada entidad.

En la documentación aportada por el denunciante, se puede comprobar que consta una comunicación comercial que fue remitida por [.....X..@.....](#) a la dirección de correo electrónico [.....A..@.....](#), con fecha 8 de abril de 2007.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Iniciativas Virtuales es una sociedad que ofrece servicios de publicidad y marketing a través de la página web [www....Y.....](#). Es titular del dominio "[...Y.....](#)".
2. Para la gestión de los datos de los clientes, Iniciativas Virtuales ha creado un fichero denominado "*CONSUPERMISO*", inscrito en el Registro General de Protección de Datos con el código #####.
3. Las personas interesadas en recibir ofertas de Iniciativas Virtuales a través de correo electrónico deben inscribirse a través del formulario electrónico dispuesto en la página web [www....Y.....](#). Iniciativas Virtuales ha implementado un sistema de autenticación mediante el envío de un correo electrónico tras la recepción de la solicitud de alta, a la dirección indicada por el interesado, siendo necesario responder a dicho correo a modo de confirmación de los datos



facilitados. Los datos de los interesados son dados de alta en el fichero “*CONSUPERMISO*” solo en el caso de que se reciba la confirmación de los datos.

4. El envío publicitario que el denunciante manifiesta haber recibido, corresponde a una campaña continua de captación de clientes que promueve Iniciativas Virtuales. Dicha campaña consiste en ofrecer a los clientes registrados la posibilidad de recomendar a sus familiares y amigos los servicios de Iniciativas Virtuales a través de la página web [www....Y.....](#), para lo cual existe en dicha página web una facilidad que permite remitir a una dirección de correo electrónico un mensaje informativo invitando al destinatario a registrarse en [....Y.....](#). El mensaje que recibe el destinatario incluye un botón que enlaza directamente con la página de inscripción de clientes.
5. La dirección de correo electrónico [....X..@.....](#) pertenece a un cliente de Iniciativas Virtuales registrado el día 8 de noviembre de 2006, quien supuestamente ha recomendado, a través de la página “[....Y.....](#)” los servicios a [....A..@.....](#). No consta en el fichero información relativa al domicilio o medio de contacto con el usuario [....X..@.....](#).
6. La dirección de correo [....A..@.....](#) no figura en los ficheros de Iniciativas Virtuales y no consta que tenga relación comercial con la empresa.
7. La dirección “*IP ******” se corresponde con la utilizada por el servidor de correo electrónico “[....Y.....](#)” a través del cual Iniciativas Virtuales envía y recibe los correos electrónicos de Internet.
8. La Inspección de Datos ha verificado que la facilidad de recomendar los servicios de Iniciativas Virtuales a través de su página web, sólo permite el envío de correo informativo a usuarios previamente registrados.

TERCERO: Con fecha 7 de septiembre de 2007, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a Iniciativas Virtuales, S.A., por la presunta infracción del artículo 21 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico (en lo sucesivo LSSI), tipificada como leve en el artículo 38.4.d) de dicha norma, pudiendo ser sancionada con multa de hasta 30.000 € de acuerdo con el artículo 39.1.c) de la LSSI.

CUARTO: Notificado el citado Acuerdo de inicio, Iniciativas Virtuales presentó alegaciones en las que señaló que el correo que recibió el denunciante tiene carácter privado, ya que fue recibido desde la dirección [....X..@.....](#), por tanto se trata de una comunicación recibida entre dos particulares, no siendo una comunicación comercial electrónica a los efectos previstos en la LSSI. Iniciativas Virtuales no participó en la decisión de enviar el correo electrónico recibido por el denunciante. Para demostrar su colaboración con la Agencia Española de Protección de Datos han desactivado la opción del “Programa de afiliación y recomendación”. Solicitan que, en el caso de que



no se archive este procedimiento, se aplique la cuantía mínima de la sanción que se pueda imponer.

QUINTO: En fecha 18 de octubre de 2007, se acordó por la Instructora del procedimiento la apertura de un período de práctica de pruebas, en el que se dio por reproducidos, a efectos probatorios, los documentos obrantes en las actuaciones previas de investigación E/00541/2007, así como los aportados por la entidad imputada, solicitando que dicha sociedad acreditase el consentimiento del denunciante para el envío de correos publicitarios o que había sido cliente con anterioridad. Iniciativas Virtuales contestó que esa entidad no envió ningún correo comercial. Señala que sólo es un dato personal el correo electrónico de una persona si le identifica.

SEXTO: Transcurrido el período de práctica de pruebas se inició el trámite de audiencia, durante el cual Iniciativas Virtuales solicitó copia de algunos de los documentos que forman parte de este procedimiento. Asimismo, se le envió la notificación del cambio de Instructora del procedimiento. Iniciativas Virtuales presentó alegaciones en las que reitera las manifestaciones vertidas con anterioridad, insistiendo en que esa entidad no realizó el envío.

SÉPTIMO: Emitida Propuesta de Resolución, en el sentido que por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos se sancionase a Iniciativas Virtuales con una multa de 600 € (seiscientos euros), por una infracción del artículo 21 de la LOPD, tipificada como leve en el artículo 38.4.d) de dicha Ley, dándose traslado para alegaciones.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: En fecha 8 de abril de 2007, Don P.P.P. recibió un correo comercial no solicitado referido aY..... El correo iba destinado a su dirección de correoA..@..... (folios 2-3).

SEGUNDO: Iniciativas Virtuales es una sociedad que ofrece servicios de publicidad y marketing a través de su página web www....Y..... y es titular del dominioY..... (folio 13).

TERCERO: Iniciativas Virtuales tiene inscrito en esta Agencia el fichero denominado “Consupermiso” (folio 13).

CUARTO: Las personas interesadas en recibir ofertas de Iniciativas Virtuales a través de correo electrónico deben inscribirse a través del formulario electrónico dispuesto en la página web www....Y..... Iniciativas Virtuales ha implementado un sistema de autenticación mediante el envío de un correo electrónico tras la recepción de la solicitud de alta, a la dirección indicada por el interesado, siendo necesario responder a dicho correo a modo de confirmación de los datos facilitados. Los datos de los interesados son dados de alta en el fichero “Consupermiso” solo en el caso de que se reciba la

confirmación de los datos. (folios 13-14).

QUINTO: El envío publicitario recibido por el denunciante, corresponde a una campaña continua de captación de clientes que promueve Iniciativas Virtuales. Dicha campaña consiste en ofrecer a los clientes registrados la posibilidad de recomendar a sus familiares y amigos los servicios de Iniciativas Virtuales a través de la página web www....Y....., para lo cual existe en dicha página web una facilidad que permite remitir a una dirección de correo electrónico un mensaje informativo invitando al destinatario a registrarse enY...... El mensaje que recibe el destinatario incluye un botón que enlaza directamente con la página de inscripción de clientes. (folio 14).

SEXTO: La dirección de correo electrónicoX..@..... pertenece a un cliente de Iniciativas Virtuales, registrado el día 8 de noviembre de 2006, quien supuestamente ha recomendado, a través de la página [“....Y.....”](http://....Y.....) los servicios aA..@...... No consta en el fichero información relativa al domicilio o medio de contacto con el usuarioX..@..... (folios 14 y 18-19).

SÉPTIMO: La dirección de correoA..@..... no figura en los ficheros de Iniciativas Virtuales y no consta que tenga relación comercial con la empresa. (folio 20).

OCTAVO: La dirección “IP *****” se corresponde con la utilizada por el servidor de correo electrónico [“....Y.....”](http://....Y.....) a través del cual Iniciativas Virtuales envía y recibe los correos electrónicos de Internet. (folio 14).

NOVENO: La Inspección de Datos ha verificado que la facilidad de recomendar los servicios de Iniciativas Virtuales a través de su página web, sólo permite el envío de correo informativo a usuarios previamente registrados. (folios 14 y 27-28).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

El artículo 43.1, segundo párrafo, de la LSSI, otorga a la Agencia Española de Protección de Datos la facultad para imponer sanciones por la comisión de la infracción del artículo 21 de la citada Ley.

II

Actualmente se denomina “*spam*” a todo tipo de comunicación no solicitada, realizada por vía electrónica. De este modo se entiende por “*spam*” cualquier mensaje no solicitado y que, normalmente, tiene el fin de ofertar, comercializar o tratar de despertar el interés respecto de un producto, servicio o empresa. Aunque se puede hacer por distintas vías, la más utilizada entre el público en general es el correo electrónico.

Esta conducta es particularmente grave cuando se realiza en forma masiva. El



envío de mensajes comerciales sin el consentimiento previo está prohibido por la legislación española, tanto por la LSSI (a consecuencia de la transposición de la Directiva 2000/31/CE, de 8 de junio) como por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

El bajo coste de los envíos de correos electrónicos vía Internet o mediante telefonía móvil (SMS y MMS), su posible anonimato, la velocidad con que llega a los destinatarios y las posibilidades que ofrece en cuanto al volumen de las transmisiones, han permitido que esta práctica se realice de forma abusiva e indiscriminada.

La LSSI, en su artículo 21.1, prohíbe de forma expresa “*el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente que previamente no hubieran sido solicitadas o expresamente autorizadas por los destinatarios de las mismas*”. Es decir, se desautorizan las comunicaciones comerciales dirigidas a la promoción directa o indirecta de los bienes y servicios de una empresa, organización o persona que realice una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, si bien esta prohibición encuentra la excepción en el segundo párrafo del citado artículo, que autoriza el envío cuando “*el prestador hubiera obtenido de forma lícita los datos de contacto del destinatario y los empleara para el envío de comunicaciones comerciales referentes a productos o servicios de su propia empresa que sean similares a los que fueron objeto de contratación*”. De este modo, el envío de comunicaciones comerciales no solicitadas, fuera del supuesto excepcional del art. 21,2 de la LSSI, puede constituir una infracción leve o grave de la LSSI.

Como ya se ha señalado en cuanto a la posible obtención ilícita de los datos del destinatario, la práctica del “*spam*” además de suponer una infracción a la LSSI, puede significar una vulneración de la legislación sobre protección de datos, ya que hay que tener en cuenta que la dirección de correo electrónico puede ser considerada como dato de carácter personal.

La Directiva sobre Privacidad en las Telecomunicaciones, de 12 de julio de 2002, (Directiva 2002/58/CE) actualmente transpuesta en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que modifica varios artículos de la LSSI, introdujo en el conjunto de la Unión Europea el principio de “*opt in*”, es decir, la necesidad de contar con el consentimiento previo del destinatario para el envío de correo electrónico con fines comerciales. De este modo, cualquier envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente queda supeditado a la prestación previa del consentimiento, salvo que exista una relación contractual anterior y el sujeto no manifieste su voluntad en contra.

Por lo tanto, atendiendo al enunciado del art. 21.1 de la LSSI, resulta esencial delimitar el sentido aplicado por la citada normativa a la exigencia de consentimiento, previo y expresamente manifestado por el destinatario del mensaje, para que pueda

admitirse el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico.

La repetida LSSI, que tiene por objeto, entre otras materias, la regulación del envío de las comunicaciones comerciales por vía electrónica, establece expresamente en su artículo 1.2 que las disposiciones contenidas en la misma se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en las normas que tengan como finalidad la protección de datos personales.

Al referirse en el Título III de la LSSI a las “*comunicaciones comerciales por vía electrónica*”, el artículo 19 de la LSSI declara igualmente aplicable la LOPD y su normativa de desarrollo, “*en especial, en lo que se refiere a la obtención de datos personales, la información a los interesados y la creación y mantenimiento de ficheros de datos personales*”. Esta rotunda previsión legal permite afirmar que, además de lo establecido en la LSSI, serán exigibles en el tratamiento de datos personales para la realización de comunicaciones comerciales por medios electrónicos el conjunto de principios, garantías y derechos contemplados en la normativa de protección de datos de carácter personal.

Por tanto, en relación al concepto de consentimiento del destinatario para el tratamiento de sus datos con la finalidad de enviarle comunicaciones comerciales por vía electrónica, es preciso considerar lo dispuesto en la normativa de protección de datos y, en concreto, el artículo 3.h) de la LOPD que establece:

“Consentimiento del interesado: toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen”.

Por tanto, de acuerdo con dicha definición, el consentimiento, además de previo, específico e inequívoco, deberá ser informado. Y esta información deberá ser plena y exacta acerca del tipo de tratamiento y su finalidad, con advertencia sobre el derecho a denegar o retirar el consentimiento. Esta información así configurada debe tomarse como un presupuesto necesario para otorgar validez a la manifestación de voluntad del afectado.

III

Como ya se ha señalado, la LSSI prohíbe las comunicaciones comerciales no solicitadas, partiendo de un concepto de comunicación comercial que se califica como servicio de la sociedad de la información y que se define en su Anexo de la siguiente manera:

“f) Comunicación comercial»: toda forma de comunicación dirigida a la promoción, directa o indirecta, de la imagen o de los bienes o servicios de una empresa, organización o persona que realice una actividad comercial, industrial,

artesanal o profesional.

A efectos de esta Ley, no tendrán la consideración de comunicación comercial los datos que permitan acceder directamente a la actividad de una persona, empresa u organización, tales como el nombre de dominio o la dirección de correo electrónico, ni las comunicaciones relativas a los bienes, los servicios o la imagen que se ofrezca cuando sean elaboradas por un tercero y sin contraprestación económica”.

Por su parte el Anexo a) de la citada LSSI reconoce como Servicios de la Sociedad de la Información, entre otros y siempre que representen una actividad económica, los envíos de comunicaciones comerciales.

De acuerdo con lo señalado, es preciso analizar el concepto de Servicios de la Sociedad de la Información para, a continuación, determinar los supuestos, recogidos en el párrafo segundo del Anexo f) de la LSSI, que no se consideran, a los efectos de esta Ley, como comunicaciones comerciales.

La LSSI en su Anexo a) define como Servicio de la Sociedad de la Información, *“todo servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario”*. A través de dicha definición el Legislador español transpuso el concepto recogido en las Directivas 98/34/CEE, de 22 de junio, del Parlamento y del Consejo, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la Sociedad de la Información, modificada por la Directiva 98/84/CE, de 20 de noviembre, del Parlamento y del Consejo, relativa a la protección jurídica de los servicios de acceso condicional o basados en dicho acceso. Dicha definición se refiere, tal y como se expresa en el Considerando 17 de la citada Directiva 2000/31/CE, a *“cualquier servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, mediante un equipo electrónico para el tratamiento (incluida la comprensión digital) y el almacenamiento de datos, y a petición individual de un receptor de un servicio”*, añadiendo que estos servicios cuando *“no implica tratamiento y almacenamiento de datos no están incluidos en la presente definición”*.

De acuerdo con lo señalado, el concepto de comunicaciones comercial engloba la definición recogida en el Anexo f), párrafo primero de la LSSI, es decir, ha de tratarse de todas las formas de comunicaciones destinadas a promocionar directa o indirectamente bienes, servicios o la imagen de una empresa, organización o persona con una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, y, además, ha de realizarse dicha comunicación en los términos que señala el Considerando 17 de la Directiva 2000/31/CE que recoge lo previsto en las citadas Directivas 98/34/CE y 98/84/CE.

De lo anterior se deduce que, cuando la comunicación comercial no reúne los requisitos que requiere el concepto de Servicios de la Sociedad de la Información, pierde el carácter de comunicación comercial. En este sentido el párrafo segundo del



Anexo f) de la LSSI señala dos supuestos, que no tendrán, a los efectos de esta Ley, la consideración de comunicación comercial. Por un lado, los datos que permitan acceder directamente a la actividad de una persona, empresa u organización, tales como el nombre de dominio o la dirección de correo electrónico, y, por otro, las comunicaciones relativas a los bienes, los servicios o la imagen que se ofrezca cuando sean elaboradas por un tercero y sin contraprestación económica.

IV

En el presente supuesto, ha quedado acreditado que el denunciante recibió un correo comercial en el que se promociona un producto de Iniciativas Virtuales. Este correo comercial lo recibió con la cabecera siguiente: *“¡Hola!, este es un mensaje de tu amigo Internauta 123, que está disfrutando de las ventajas deY....., y te manda este mensaje”* incluyéndose a continuación la publicidad deY..... y la posibilidad de no seguir recibiendo mensajes de dicha publicidad.

Alega la denunciada que ella no ha enviado el correo electrónico sino que lo han enviado desde la direcciónX..@...... La LSSI no prevé que se pueda enviar ningún correo electrónico con contenido publicitario o promocional, salvo que exista un consentimiento previo e informado o que, previamente, haya habido una relación contractual entre el remitente del correo y el destinatario. LSSI, resulta esencial delimitar el sentido aplicado por la citada normativa a la exigencia de consentimiento, previo y expresamente manifestado por el destinatario del mensaje, para que pueda admitirse el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico.

En el presente supuesto desde la IP de Iniciativas Virtuales se ha enviado un correo comercial a Don P.P.P. sin poder acreditar el consentimiento previo ni la existencia de una relación contractual anterior. Nunca pueden enviarse correos promocionales sin contar con estos requisitos. Iniciativas Virtuales ha ideado un sistema de enviar correos comerciales omitiendo las exigencias de la LSSI (consentimiento previo e informado o que, previamente, haya habido una relación contractual entre el remitente del correo y el destinatario) al hacerse a través de personas que si mantienen una relación con dicha entidad, pero que lo único que han de hacer es reenviar el propio correo comercial de Iniciativas Virtuales utilizando incluso la misma IP de la entidad.

Asimismo, alega Iniciativas Virtuales que el correo electrónico del denunciante no es un dato personal ya que no le identifica ni le hace identificable. Olvida Iniciativas Virtuales que la LSSI prohíbe el envío de correos comerciales tanto a personas físicas como jurídicas, independientemente de que el correo electrónico las identifique o no.

V

De conformidad con lo establecido en el artículo 38, en sus apartados 3 y 4 de la LSSI, se consideran infracciones graves y leves las siguientes:



“3. Son infracciones graves:

c) El envío masivo de comunicaciones comerciales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente, a destinatarios que no hayan autorizado su remisión o se hayan opuesto a ella o el envío, en el plazo de un año, de más de tres comunicaciones comerciales por los medios aludidos a un mismo destinatario, cuando éste no hubiera solicitado o autorizado su remisión o se hubiera opuesto a ella.

“4. Son infracciones leves:

d) El envío de comunicaciones comerciales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente a los destinatarios que no hayan autorizado su remisión o se hayan opuesto a ella, cuando no constituya infracción grave”.

En consecuencia, el envío de comunicaciones comerciales no solicitadas, en los términos indicados por el citado artículo 38.4.d) de la LSSI se califica como infracción leve, con el agravante de que si se produce un envío masivo de comunicaciones comerciales no solicitadas a diferentes destinatarios o mas de tres a un mismo destinatario, en los términos que se indican el también citado artículo 38.3.c), se producirá una infracción grave a los efectos de la LSSI.

El presente supuesto se ajusta al tipo de infracción establecido en el artículo 38.4 d), calificado como infracción leve, al tratarse de un solo envío de una comunicación comercial por correo electrónico, apreciado a partir del conjunto de hechos y circunstancias constatadas.

VI

A tenor de lo establecido en el artículo 39.1.c) de la LSSI, las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 30.000 euros, estableciéndose los criterios para su graduación en el artículo 40 de la misma norma:

“Artículo 40. Graduación de la cuantía de las sanciones.

La cuantía de las multas que se impongan se graduará atendiendo a los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad.*
- b) Plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.*
- c) La reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.*
- d) La naturaleza y cuantía de los perjuicios causados.*
- e) Los beneficios obtenidos por la infracción.*
- f) Volumen de facturación a que afecte la infracción cometida”.*



En base a estos criterios, y en especial, a la ausencia de reincidencia acreditadas en el presente procedimiento, procede imponer a Iniciativas Virtuales, una sanción de 600 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPONER a la entidad **INICIATIVAS VIRTUALES, S.A.**, por una infracción del artículo 21 de la LSSI, tipificada como tipificada como leve en el artículo 38.4.d) de la citada Ley, una multa de 600 €(seiscientos euros), de conformidad con lo establecido en el artículo 39.1.c) y 40 de la citada LSSI.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **INICIATIVAS VIRTUALES, S.A.**, con domicilio en (C/.....), y a **DON P.P.P.**, con domicilio en (C/.....).

TERCERO: Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso en la cuenta restringida nº 0000 0000 00 0000000000 abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. o en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo. Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo



dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 20 de febrero de 2008

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte